

LA PRUEBA TESTIMONIAL EN LOS JUICIOS CIVILES Y MERCANTILES

*Lic. Rogelio Paredes Pérez**

INTRODUCCION

La prueba testimonial es considerada como una de las más antiguas, incluso, se le identifica con el nacimiento del proceso mismo.¹

Este medio de prueba, conocido también como testifical, se origina en la declaración de testigos, lo cual nos obliga a precisar el término “testigo”.

* Secretario General adjunto del Consejo Nacional de Egresados del Posgrado en Derecho, A. C.; Profesor de la Facultad de Derecho de la U. N. A. M. y abogado litigante.

1 GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil. Editorial Harla. México, quinta edición, página 158.

Como sabemos, existen dos tipos de testigos, aquellos que participan en la celebración de un acto jurídico, como el otorgamiento de un testamento, a los que se les denomina testigos instrumentales y los que intervienen en el proceso, para dar noticia de hechos que conocieron a través de sus sentidos, a los que se les conoce como testigo procesal o testigo medio de prueba.

CARACTERISTICAS DEL TESTIGO

Testigo es la persona física, capaz, diferente a las partes en el proceso, quien presuntamente ha percibido, sensorialmente, algún acontecimiento vinculado con los hechos controvertidos en dicho proceso.²

Testigo es toda persona que tiene conocimientos de los hechos controvertidos y que no es parte en el juicio respectivo.³

El testigo es una persona distinta de los sujetos procesales, a quien se llama para exponer al Juez las observaciones propias de hechos ocurridos, de importancia para el proceso.⁴

2 ARELLANO GARCIA, Carlos. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., cuarta edición, página 361.

3 PALLARES, Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A. México, 1997, página 765.

4 CHIOVENDA, Giuseppe. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Cárdenas Editor y Distribuidor. Vol. III, página 243.

De las diferentes definiciones que se encuentran en la doctrina, encontramos como características principales del testigo, las siguientes:

- 1.- Es una persona física.
- 2.- Diferente a las partes en el proceso.
- 3.- Quien conoció directamente los hechos. Esto quiere decir, que fue a través de sus sentidos, por haberlos visto, oído, gustado, tocado y olido.
- 4.- Estos hechos están relacionados con la *litis*.

Es importante destacar que el testigo debe conducirse con veracidad, probidad e imparcialidad. El testigo no debe tener interés en el asunto, porque se restará valor a su declaración.

La parte formal

Es claro que las mismas partes no pueden ser testigos en su propio juicio. Desde el Derecho Romano se aceptó el principio según el cual: "nadie puede ser testigo en causa propia".⁵

5 BECERRA BAUTISTA, José. El Proceso Civil en México. Editorial Porrúa, S. A. México, 1996, página 119.

Lo mismo sucede con los abogados, apoderados y representantes legales, por la sencilla razón de que no son personas distintas a una de las partes, a la cual representan y en cuyo nombre actúan.

Obligación de declarar

Todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben de probar, están obligados a declarar como testigos.

Esta obligación está prevista en los mismos términos en el Código de Procedimientos Civiles y el Código de Comercio.

En este sentido, el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles, faculta al Juez para valerse de cualquier persona, incluso, de un tercero, para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero, sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral.

Esta obligación se reitera en el artículo 288 del mismo Código de Procedimientos Civiles.

Los terceros están obligados, en todo tiempo, a prestar auxilio a los Tribunales en la averiguación de la verdad. En consecuencia, deben, sin demora, exhibir documentos y cosas que tengan en su poder, cuando para ello fueren requeridos.

Los Tribunales tienen la facultad y el deber de compeler a terceros, por los apremios más eficaces, para que cumplan con esta obligación; y en caso de oposición, oirán las razones en que la funden y resolverán sin ulterior recurso.

De la mencionada obligación están exentos los ascendientes, descendientes, cónyuges y personas que deben guardar secreto profesional en los casos en que se trate de probar contra la parte con la que están relacionados.

Anteriormente, en el artículo 1262 del Código de Comercio, se contenía una relación de las personas que estaban inhabilitadas para fungir como testigos, disposición que fue modificada.

Excepciones a esta obligación

El propio artículo 288, en su tercer párrafo, excluye de esta obligación a:

- 1.- Ascendientes.

- 2.- Descendientes.
- 3.- Cónyuge.
- 4.- Quienes deben guardar el secreto profesional.

LOS TESTES PRIVILEGIATI

Los testes privilegiati del Derecho Romano, son aquellas personas que por razón de su alta investidura, pueden dejar de concurrir al Tribunal a rendir su declaración. Su declaración se pedirá por oficio y en esa forma la rendirán. En casos urgentes, pueden rendir su declaración personalmente.⁶

- 1.- Presidente de la República.
- 2.- Secretarios de Estado.
- 3.- Titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales.
- 4.- Gobernador del Banco de México.
- 5.- Senadores.

6 PALLARES, Eduardo. *Op. cit.*, página 124.

- 6.- Diputados.
- 7.- Asambleístas.
- 8.- Magistrados.
- 9.- Jueces.
- 10.- Generales con mando.
- 11.- Las primeras autoridades políticas del Distrito Federal.

Del análisis comparativo del artículo 359 del Código de Procedimientos Civiles, con el artículo 1268 del Código de Comercio, desprendemos las siguientes conclusiones:

En materia civil:

- 1.- No distingue si los hechos son conocidos por las funciones que desempeñan. Por lo tanto, consideramos que es para éstos y para los que nada tienen que ver con sus cargos.
- 2.- Sí están obligados a declarar.
- 3.- La declaración la rinden por oficio.

Artículo 359.- Al Presidente de la República, a los Secretarios de Estado, a los titulares de los

organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, federales o locales, al Gobernador del Banco de México, Senadores, Diputados, Asambleístas, Magistrados, Jueces, Generales con mando, a las primeras autoridades políticas del Distrito Federal, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma la rendirán. En casos urgentes podrán rendir declaraciones personalmente.

En materia mercantil:

- 1.- Respecto de los hechos conocidos por virtud de sus funciones, no están obligados a declarar.
- 2.- Solamente cuando el Tribunal lo juzgue indispensable.
- 3.- La declaración se rinde por oficio.
- 4.- Tratándose de hechos distintos, la declaración también se rinde por oficio.

Artículo 1268.- El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los titulares de los organismos públicos descentralizados o empresas de participación estatal mayoritaria, el Gobernador del Banco de México, los Senadores, Diputados, Magistrados, Jueces, Generales con mando, las pri-

meras autoridades políticas del Distrito Federal, no están obligados a declarar, a solicitud de las partes, respecto al asunto de que conozcan y hayan conocido por virtud de sus funciones. Solamente cuando el Tribunal lo juzgue indispensable para la investigación de la verdad, podrán ser llamados a declarar. En este caso y en cualquier otro, se pedirá su declaración por oficio y en esta forma lo rendirán.

MAYORES DE SETENTA AÑOS Y ENFERMOS

Tratándose de mayores de setenta años y de los enfermos, podrá el Juez, según las circunstancias, recibirles la declaración en sus casas. En materia civil, se aclara, que la declaración se rinde en presencia de la otra parte, si asistiera. Considero que lo mismo procede en materia mercantil, aunque no lo precise el Código de Comercio, ya que en el desahogo de las pruebas, las partes tienen el derecho a participar

LA TEORIA DE LA PRUEBA

Consideramos que la teoría de la prueba comprende, fundamentalmente, dos partes, una general y una especial. En la parte general de la teoría de la prueba se encuentra lo relativo al concepto de la prueba, objeto de la prueba, carga de la prueba, procedimiento probatorio y la valoración de la prueba. Estos temas responden a las preguntas de qué es la prueba, qué se prueba, quién prueba, cómo se prueba y qué valor tiene la prueba.

Concepto	Qué es
Objeto	Qué se prueba
Carga	Quién prueba
Procedimiento probatorio	Cómo se prueba
Valoración	Qué valor tiene

La parte especial de la teoría de la prueba, se refiere al estudio de los diferentes medios de prueba en particular. Algunos autores agregan otros temas como los principios de la prueba y la clasificación de las pruebas.⁷

CONCEPTO DE PRUEBA

Desde el punto de vista etimológico, prueba significa “acción y efecto de probar”. Sin embargo, algunos procesalistas consideran que esta acepción no sirve mucho para resolver la cuestión del concepto de la prueba, desde el punto de vista jurídico procesal.

Por su parte, Couture señala que “los hechos y los actos jurídicos son objeto de afirmación o negación en el proceso”; por lo tanto, en su sentido procesal, la prueba es “un medio de verificación de las proposiciones que los litigantes formulan en el juicio”.⁸

7 GOMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.*, páginas 107, 108 y 109.

8 COUTURE, Eduardo J. *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Ediciones Depalma. Buenos Aires, página 217.

La prueba busca el cercioramiento en el Juez, de los hechos controvertidos, para estar en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Para nosotros la prueba testimonial o testifical es la declaración rendida por el testigo, quien es una persona distinta a las partes, respecto de hechos que conoció directamente por sus sentidos, que tienen relación con los hechos controvertidos y bajo las condiciones que establece la ley para su desahogo.

OBJETO DE LA PRUEBA

El tema del objeto de la prueba busca una respuesta para la pregunta “qué se prueba, qué cosas deben ser probadas”.⁹

El objeto de la prueba alude a lo que debe probarse, a lo que será materia de prueba.¹⁰

1.- Principio general

Existe la regla de que sólo los hechos están sujetos a prueba, por lo tanto, el derecho no es objeto de prueba.

En materia mercantil, el Código de Comercio establece:

9 COUTURE, Eduardo J. *Op. cit.*, página 219.

10 ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. cit.*, página 230.

“Artículo 1197.- Sólo los hechos están sujetos a prueba; el derecho lo estará únicamente cuando se funde en leyes extranjeras; el que las invoca debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso”.

En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles señala:

“Artículo 284.- Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho”.

Esta regla deriva del principio que señala la presunción del conocimiento del derecho, por ello, no tiene sentido probar el derecho que se considera conocido, especialmente por el Juez.

Recordemos que el artículo 21 del Código Civil del Distrito Federal dispone:

“Artículo 21.- La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento...”.

En este orden de ideas, el artículo 276 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que:

“Si las cuestiones controvertidas fueren puramente de derecho y no de hecho, se citará a la audiencia de alegatos, que podrán ser escritos”.

Por eso es que en materia civil, la confesión de los hechos de la demanda normalmente lleva a dictar la sentencia. Artículo 274 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Casos en que el derecho debe probarse

Sin embargo, la regla general de que sólo los hechos serán objeto de prueba, tiene importantes excepciones, ya que en algunos casos el derecho también es objeto de prueba, como se advierte de lo siguiente:

a).- El derecho extranjero

El que invoca leyes extranjeras, debe probar la existencia de ellas y que son aplicables al caso. Artículo 1197 del Código de Comercio.

Anteriormente, en el artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el derecho extranjero era objeto de prueba por la parte que lo invocara. Sin embargo, posteriormente se adicionó el artículo 284 bis, que deja al Juez la investigación del derecho extranjero.

Artículo 284 bis.- El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los Jueces del Estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el Tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior Mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que considere necesarias o que ofrezcan las partes.

b).- Los usos y costumbres

El artículo 284 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que serán objeto de prueba los usos y costumbres en que se funde el derecho, por lo tanto, no sólo los hechos son objeto de prueba.

Sin embargo, la prueba de los usos y costumbres implica la demostración de hechos, que tienen una reiteración en la práctica y la convicción de que es obligatoria.

Por otra parte, es cuestionable la aplicación de los usos y costumbres en materia civil, ya que el cuarto párrafo del artículo 14 Constitucional señala:

“En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley y a falta de ésta se fundará en los principios generales de derecho”.

Incluso, el artículo 19 del Código Civil del Distrito Federal dispone:

“Las controversias judiciales del orden civil deberán resolverse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica. A falta de ley se resolverán conforme a los principios generales de derecho”.

Consecuentemente, prevalecen los principios generales del derecho frente a los usos y costumbres.

El Código de Comercio no hace referencia a los usos y costumbres como objeto de prueba. Sin embargo, existen leyes especiales mercantiles como la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que en su artículo 2, establece la aplicación supletoria de los usos bancarios y mercantiles.

HECHOS EN LOS QUE LA LEY NO ADMITE PRUEBA

Por otra parte, el principio general de que sólo los hechos son objeto de prueba, requiere de algunas precisiones, toda vez que, hay hechos que la ley no permite que se puedan ofrecer pruebas para demostrarlos.

Por lo tanto, vamos a referirnos a los hechos de los cuales no se admitirá prueba alguna para acreditarlos.

1.- Los hechos confesados.

Los hechos confesados por las partes, ya sea en la demanda o en la contestación, no requieren prueba adicional para

demostrarlos. Al respecto, Couture, señala que imponer la prueba de todos los hechos, aun de los aceptados tácitamente por el adversario, representaría exigir un inútil dispendio de energías contrario a los fines del proceso. Por lo tanto, sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos.¹¹

Congruente con lo anterior, el artículo 1203 del Código de Comercio, señala que el Tribunal debe recibir las pruebas que le presenten las partes, siempre que estén permitidas por la ley y se refieran a los puntos cuestionados.

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas contra el derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la *litis*; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se

11 COUTURE, Eduardo J. *Op. cit.*, página 224.

deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

En el mismo sentido está redactado el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles.

2.- Los hechos imposibles.

El maestro Eduardo Pallares, nos indica que los hechos imposibles son aquellos que de acuerdo con los conocimientos científicos de una época determinada, son contrarios a las leyes de la naturaleza o que en sí mismos impliquen contradicción.¹²

Como ya vimos, el artículo 1203 del Código de Comercio le señala al Juez, que no debe admitir pruebas sobre hechos imposibles.

Sin embargo, algunos procesalistas consideran que debería suprimirse esa prohibición, porque algunos hechos que actualmente nos parecen imposibles, con el avance de la tecnología vemos que no lo son. Además, como dice Arellano García, para saber si un hecho es imposible, ello se verá después del desahogo de las pruebas correspondientes, sin que haya una situación de prejuzgamiento.¹³

12 PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S. A., página 356.

13 ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. cit.*, página 236.

3.- Los hechos notoriamente inverosímiles.

Naturalmente que lo inverosímil es lo que no es susceptible de creerse y por ello, el Juez no debe admitir las pruebas que se ofrezcan para acreditar esos hechos. Sin embargo, también implica una actitud de prejuzgamiento del Juez, que puede impedir a una de las partes la oportunidad de demostrar ese hecho.

4.- Los hechos notorios.

Gramaticalmente, se considera que el hecho notorio es aquel que es público y sabido por todos. Doctrinalmente encontramos diversos conceptos. Para Giuseppe Chiovenda, los hechos notorios son del conocimiento humano general como ciertos e indiscutibles, pertenezcan a la historia, a las leyes naturales, a la ciencia, o a las vicisitudes de la vida pública actual; se habla, además, de una notoriedad más restringida, a saber: la de los hechos comúnmente sabidos en un determinado distrito, de suerte que toda persona que lo habite esté en condiciones de conocerlos.

Sin embargo, Eduardo J. Couture, aclara que el concepto de notoriedad no puede tomarse como concepto de generalidad, puesto que un hecho puede ser notorio sin ser conocido por todos, ya que la circunstancia de que haya gran cantidad de personas que lo ignoran, no desvirtúa que el hecho no sea notorio. Tampoco notorio quiere decir conocimiento efectivo, es decir, conocimiento real o efectivo derivado de la contemplación de ese hecho.

Creemos que el hecho notorio no significa que deba ser conocido por todos los habitantes del lugar del Juez, porque siempre habrá personas que lo desconozcan. Sin embargo, el conocimiento general de ese hecho será lo que determine que sea notorio.

Los hechos notorios no son objeto de prueba, fundamentalmente por el principio de economía procesal, porque ahorra esfuerzos a las partes para acreditar hechos que son del conocimiento general del Juez. Además, sería perjudicial para la confianza en la administración de justicia, si el Juez resolviera contrariamente a lo que es del saber común del pueblo.

En la práctica judicial, encontramos el caso de la transformación de las Sociedades Nacionales de Crédito a Sociedades Anónimas, que fue considerado como un hecho notorio por un Juez y el Tribunal Colegiado de Circuito, resolvió que el Juez, hizo una correcta aplicación oficiosa de ese hecho notorio. Criterio que puede ser localizado en el *Semanario Judicial de la Federación*, tomo III, junio de 1996, página 795. Tesis V. 1o. 4 C., con el rubro: **“BANCA. EL DECRETO DE TRANSFORMACION DE SOCIEDAD NACIONAL DE CREDITO A SOCIEDAD ANONIMA, ES UN HECHO NOTORIO”**.

5.- Los hechos presumidos por la ley.

Son igualmente relevados de prueba los hechos que la propia ley presume, especialmente en el caso de las llamadas

presunciones absolutas. Pero una presunción supone el concurso de tres circunstancias: un hecho conocido, un hecho desconocido y una relación de causalidad.¹⁴

El Código de Comercio, señala:

“Artículo 1280.- El que tiene a su favor una presunción legal sólo está obligado a probar el hecho en que se funda la presunción”.

EL OBJETO EN LA PRUEBA TESTIMONIAL

De acuerdo con lo anterior, son los hechos los que se pueden acreditar a través de la prueba testimonial. En su caso, también los usos y costumbres, aunque en realidad se traduce en probar hechos.

Sin embargo, no todos los hechos controvertidos pueden ser acreditados válidamente a través de la prueba testimonial, como sucede con los siguientes ejemplos:

1.- El estado civil de las personas.

“Artículo 39.- El estado civil sólo se comprueba con las constancias relativas del Registro Civil; ningún otro docu-

14 COUTURE, Eduardo J. *Op. cit.*, página 228.

mento ni medio de prueba es admisible para comprobarlo, salvo los casos expresamente exceptuados por la ley”.

2.- La filiación.

A falta de posesión de estado, la ley restringe la prueba testimonial para demostrar la filiación, si no hubiere un principio de prueba por escrito.

Artículo 341.- A falta de actas o si éstas fueren defectuosas, incompletas o falsas, se probará con la posesión constante de estado de hijo nacido de matrimonio. En defecto de esta posesión son admisibles para demostrar la filiación todos los medios de prueba que la ley autoriza, pero la testimonial no es admisible si no hubiere un principio de prueba por escrito o indicios o presunciones resultantes de hechos ciertos que se consideren bastante graves para determinar su admisión.

Si uno solo de los registros faltare o estuviere inutilizado y existe el duplicado, de éste deberá tomarse la prueba, sin admitirla de otra clase.

3.- Para tachar testigos.

“Artículo 372.- No es admisible la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas”.

4.- Impugnar la alteración de un título de crédito.

PRUEBA TESTIMONIAL. NO ES LA IDONEA PARA ACREDITAR LA ALTERACION O FALSIFICACION DE UN DOCUMENTO.-

La prueba testimonial no es la idónea para demostrar la alteración del documento en que se apoya la acción cambiaria directa, sino que debe hacerse por medio de una pericial, que es la apta para acreditar la alteración o falsificación de un documento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO. XX. 1o. 152 C.

Semanario Judicial de la Federacion y su Gaceta. Novena Epoca. Tomo VI, agosto de 1997. Página 788.

Amparo directo 1196.- Emma Martínez Saldaña.- 10 de abril de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Ramón Gopar Aragón.- Secretario: Víctor Alberto Jiménez Santiago.

LA CARGA DE LA PRUEBA

Este tema se refiere a quién prueba: cuál de los sujetos que actúan en el juicio (el actor, el demandado, el Juez) debe producir la prueba de los hechos que han sido materia de debate.

¿A quién corresponde realizar la actividad probatoria?

La carga de la prueba quiere decir, en primer término, en su sentido estrictamente procesal, conducta impuesta a uno o a ambos litigantes, para que acrediten la verdad de los hechos enunciados por ellos.

Por su parte, el maestro Eduardo Pallares, señala que la carga de la prueba consiste “en la necesidad jurídica en que se encuentran las partes de probar determinados hechos, si quieren obtener una sentencia favorable a sus pretensiones”.¹⁵

Frente a este problema, la doctrina ha tratado el tema de la distribución de la carga de la prueba y la legislación se ocupa también de determinar a quienes se va a asignar la carga de la prueba.

Principio general

El que afirma un hecho en que funda su pretensión está obligado a probarlo. Por parte del demandado diríamos que el que afirme un hecho en que funde su resistencia, debe probar ese hecho. Por lo tanto, el que niega no está obligado a probar su negación.

En este sentido, el Código de Comercio puntualiza:

15 PALLARES, Eduardo. *Op. cit.*, página 359.

“Artículo 1194.- El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones”.

“Artículo 1195.- El que niega no está obligado a probar sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho”.

“Artículo 1196.- También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante”.

Sin embargo, tiene razón el maestro Cipriano Gómez Lara, al señalar que:

...el carácter positivo o negativo de un hecho o acto, no parece tener ninguna base, ni racional ni científica, que permita la distinción que depende, en todo caso, de la estructura gramatical de la frase en que se haga la postulación del hecho. Ejemplo: si alguien afirma que es casado (hecho positivo) está negando ser soltero; si alguien afirma estar hoy en determinado lugar (hecho positivo) niega estar en otros lugares al mismo tiempo (hecho negativo).

Por lo tanto, la regla imperante de que quien afirma debe probar y quien niega no debe probar, debe ser reconsiderada. Por ello, el sistema procesal ha estructurado de manera distinta la distribución de la carga de la prueba al señalar que el actor debe probar los hechos constitutivos de su demanda (pre-

tensión) y el reo los de sus excepciones (defensa), porque la pura estructura gramatical de una frase no podrá por sí sola establecer la regla de la carga de la prueba.¹⁶

En el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se distribuye la carga de la prueba entre las partes del proceso.

“Artículo 281.- Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones”.

PROCEDIMIENTO PROBATORIO

Eduardo Couture, señala que el tema del procedimiento probatorio está dividido en dos campos; en uno se halla el conjunto de formas y de reglas comunes a todas las pruebas; en el otro, se señala el mecanismo de cada uno de los medios de prueba. Así, todo lo relativo al ofrecimiento de la prueba, a la oportunidad para solicitarla y para recibirla, etc., constituye el tema general del procedimiento probatorio. Por otro lado, el funcionamiento de cada medio de prueba, testigos, confesional, etc., constituye el aspecto particular del problema.¹⁷

Por su parte, Cipriano Gómez Lara, considera que la etapa probatoria se integra con cuatro momentos: el ofrecimiento de pruebas, la admisión, la preparación y el desahogo.¹⁸

16 GOMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.*, páginas 119 y 120.

17 COUTURE, Eduardo J. *Op. cit.*, páginas 248 y 249.

18 GOMEZ LARA, Cipriano. *Op. cit.*, página 126.

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS

A través del ofrecimiento de pruebas, las partes le proponen al Juez los medios de prueba que consideran idóneos y pertinentes.

La ley indica el momento procesal oportuno para ofrecer las pruebas, dependiendo del tipo de juicio de que se trate.

Sin embargo, en algunos casos ciertas pruebas se deben ofrecer antes de esa etapa, por ejemplo, la documental en un juicio ordinario mercantil. También se pueden ofrecer otras después del período de ofrecimiento de pruebas, como sucede con la confesional, hasta diez días antes de la audiencia legal, artículo 1214 del Código de Comercio.

Mención de los testigos

El actor, al formular su demanda, según el artículo 255 fracción V del Código de Procedimientos Civiles, debe indicar el nombre y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos.

Artículo 255.- Toda contienda judicial principiará por demanda, en la cual se expresarán:

...V.- Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o

privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos...

En el caso del demandado, al contestar la demanda debe cumplir con esta misma carga, como lo señala el artículo 260 fracción III del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:

...III.- Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos...

Lo anterior lo reitera el segundo párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 266.- Si en el escrito de contestación el demandado no se refiere a cada uno de los hechos aludidos por el actor, confesándolos o negándolos y expresando los que ignore por no ser propios, se tendrán por fictamente confesados por dicho

demandado y esta confesión ficta se podrá tomar en consideración en cualquier estado del juicio y aun en la sentencia definitiva.

Cuando los hechos que se contesten hayan sido conocidos por algún testigo, se deberá mencionar su nombre y apellidos...

En el Código de Comercio, tratándose de un juicio ordinario:

Artículo 1378.- En el escrito de demanda el actor deberá mencionar los documentos públicos y privados que tengan relación con dicha demanda, así como si los tiene o no a su disposición debiendo exhibir los que posea y acreditar haber solicitado los que no tengan en los términos del artículo 1061. De igual manera, proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos contenidos en la demanda y las copias simples prevenidas en el artículo 1061. Admitida la demanda se emplazará al demandado para que produzca su contestación dentro del término de nueve días.

Con el escrito de contestación a la demanda se dará vista al actor, para que manifieste lo que a su derecho convenga dentro del término de tres días y para que mencione a los testigos que hayan presenciado los hechos y los documentos relacionados con los hechos de la controversia.

En el Código de Comercio, en el caso del juicio ejecutivo mercantil:

Artículo 1401.- En los escritos de demanda, contestación y desahogo de vista de ésta, las partes ofrecerán sus pruebas, relacionándolas con los puntos controvertidos, proporcionando el nombre, apellidos y domicilio de los testigos que hubieren mencionado en los escritos señalados al principio de este artículo; así como los de sus peritos y la clase de pericial de que se trate con el cuestionario que deban resolver; y todas las demás pruebas que permitan las leyes.

Si los testigos no se hubieren mencionado con sus nombres y apellidos en los escritos que fijan la *litis*, el Juez no podrá admitirlas aunque se ofrezcan por las partes posteriormente, salvo que importen excepción superveniente...

Falta de mención de los testigos

La consecuencia procesal de no dar cumplimiento a la carga de mencionar a los testigos, será que el Juez no admitirá la prueba.

Artículo 267.- En los casos en que las partes dejen de mencionar los testigos que estén relacionados con los hechos que fijan la *litis*; o se dejen de acom-

pañar los documentos que se deben presentar, salvo en los casos que señalan los artículos 96, 97 y 98 de este código, el Juez no admitirá tales pruebas. En el caso de que llegue a admitir alguna, su resolución será apelable.

Es conveniente precisar que esta obligación se debe cumplir también en el caso de:

- 1.- Reconvención.
- 2.- Contestación de la reconvención.
- 3.- Cuando se promueva o conteste un incidente.

Antiguamente era común que las partes omitieran este requisito, con el objeto de poder sustituir al testigo en el momento del ofrecimiento de pruebas, en caso de que el previsto originalmente no pudiera asistir a la audiencia.

Quizás la solución es que se mencionen varios testigos, incluso, por cada hecho, para no verse en la situación de que algunos no puedan asistir al desahogo de la testimonial.

Debemos recordar que el Juez tiene la facultad de limitar el número de testigos por cada hecho:

Código de Procedimientos Civiles:

Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código...

Código de Comercio:

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente...

REQUISITOS EN EL OFRECIMIENTO DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

1.- Relacionar la prueba con el hecho o hechos que se tratan de demostrar.

Lo anterior implica que se deben relatar los hechos con los que se vincula la prueba testimonial, no solamente con citar el número del hecho relativo.

2.- Las razones por las que se estima que con esa prueba se demostrarán los hechos.

Se deben explicar los motivos que justifiquen que esa prueba es idónea para demostrar los hechos correspondientes.

3.- Mencionar el nombre, apellidos y domicilio de los testigos, los cuales deben ser los mismos que los de la demanda o contestación, según el caso.

En materia civil:

Artículo 291.- Las pruebas deben ofrecerse expresando con toda claridad cual es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas así como las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, declarando en su caso en los términos anteriores el nombre y domicilio de testigos y peritos y pidiendo la citación de la contraparte para absolver posiciones; si a juicio del Tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 298 de este ordenamiento.

En materia mercantil:

Artículo 1198.- Las pruebas deben ofrecerse expresando claramente el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas, así como las razo-

nes por las que el oferente considera que demostrarán sus afirmaciones; si a juicio del Tribunal las pruebas ofrecidas no cumplen con las condiciones apuntadas, serán desechadas, observándose lo dispuesto en el artículo 1203 de este ordenamiento. En ningún caso se admitirán pruebas contrarias a la moral o al derecho.

4.- Cuando se pida que el Juez cite al testigo, se debe manifestar, bajo protesta de decir verdad, que realmente está imposibilitado para presentarlo, expresando las causas de la imposibilidad.

En materia civil:

- a) Solicitarlo expresamente.
- b) Expresar las causas por las que no puede presentarlo.
- c) Esta manifestación debe ser bajo protesta de decir verdad.

Artículo 357.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos en términos de lo dispuesto por el artículo 120 de esta ley; sin embargo, cuando realmente estuvieran imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite, expresando las cau-

sas de su imposibilidad que el Juez calificará bajo su prudente arbitrio.

En materia mercantil:

Artículo 1262.- Las partes tendrán obligación de presentar sus propios testigos para cuyo efecto se les entregarán las cédulas de notificación. Sin embargo, cuando realmente estuvieren imposibilitadas para hacerlo, lo manifestarán así bajo protesta de decir verdad y pedirán que se les cite. El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta quince días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal, que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada, o que se niegue a declarar.

5.- Testigos fuera de la competencia territorial del Juez. Se debe presentar el interrogatorio con copias para las partes.

- a) Presentar el interrogatorio.
- b) Copias para las partes.

En materia civil:

Artículo 362.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando el testigo resida fuera

del Distrito Federal, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán, en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

En materia mercantil:

Artículo 1269.- Cuando el testigo resida fuera de la jurisdicción territorial del Juez que conozca del juicio, deberá el promovente, al ofrecer la prueba, presentar sus interrogatorios con las copias respectivas para las otras partes, que dentro de tres días podrán presentar sus interrogatorios de repreguntas. Para el examen de estos testigos, se librárá exhorto en que se incluirán en pliego cerrado, las preguntas y repreguntas.

Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o de declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos que dispone este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el Tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con el proceso

pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

PRECONSTITUCION DE LA PRUEBA TESTIFICAL

Es para ser utilizada posteriormente en un proceso.

En materia civil:

- 1.- Pidiendo el examen de testigos, cuando éstos sean de edad avanzada o se hallen en peligro inminente de perder la vida, o próximos a ausentarse a un lugar con el cual sean tardías o difíciles las comunicaciones y no pueda deducirse aún la acción, por depender su ejercicio de un plazo o de una condición que no se haya cumplido todavía;
- 2.- Pidiendo el examen de testigos para probar alguna excepción, siempre que la prueba sea indispensable y los testigos se hallen en alguno de los casos señalados en el número anterior;
- 3.- Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Cuando se trate de providencia precautoria, se deberá acreditar el derecho que tiene para gestionar y la necesidad de la medida que solicita. En este caso, la prueba puede consistir en documento o en testigos idóneos, que serán por lo menos tres.

En materia mercantil, el artículo 1151 del Código de Comercio, regula la preconstitución de la prueba testifical.

ADMISION DE PRUEBAS

A través del auto de admisión de pruebas el juzgador determina los medios de prueba que acepta de cada una de las partes.

Con las reformas al Código de Comercio de mayo de mil novecientos noventa y seis, el artículo 1203 determina que contra el auto que admita o deseche pruebas, procede el recurso de apelación en efecto devolutivo, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal.

Artículo 1203.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso se admitirán pruebas en contra del derecho o la moral; que se hayan ofrecido extemporáneamente, sobre hechos no controvertidos o ajenos a la *litis*; sobre hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 1198 de este Código. Contra el auto que admita alguna prueba que contravenga las prohibiciones señaladas anteriormente o que no reúna los requisitos del artículo 1198, procede la

apelación en efecto devolutivo, cuando sea apelable la sentencia en lo principal. En el mismo efecto devolutivo será apelable la determinación en que se deseche cualquier prueba que ofrezcan las partes o terceros llamados a juicio, a los que siempre se les considerará como partes en el mismo.

En materia civil, el Código de Procedimientos Civiles, en su artículo 298 establece el mismo recurso:

Artículo 298.- Al día siguiente en que termine el período del ofrecimiento de pruebas, el Juez dictará resolución en la que determinará las pruebas que se admitan sobre cada hecho, pudiendo limitar el número de testigos prudencialmente. En ningún caso el Juez admitirá pruebas o diligencias ofrecidas extemporáneamente, que sean contrarias al derecho o la moral, sobre hechos que no hayan sido controvertidos por las partes, o hechos imposibles o notoriamente inverosímiles, o bien que no reúnan los requisitos establecidos en el artículo 291 de este Código.

Contra el auto que admita pruebas que se encuentren en algunas de las prohibiciones anteriores, procede la apelación en efecto devolutivo y en el mismo efecto se admitirá la apelación contra el auto que deseche cualquier prueba, siempre y cuando fuere apelable la sentencia en lo principal. En los demás casos no hay más recurso que el de responsabilidad.

PREPARACION DE PRUEBAS

Cuando se pidió al Juez que cite a los testigos, por la imposibilidad de presentarlos la parte oferente, el Juez los citará con apercibimiento hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta de treinta días de salario mínimo. Artículo 357 segundo párrafo, del Código de Procedimientos Civiles:

...El Juez ordenará la citación con apercibimiento de arresto hasta por treinta y seis horas o multa equivalente hasta treinta días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal que aplicará al testigo que no comparezca sin causa justificada o que se niegue a declarar...

Si después de aplicar los medios de apremio, el testigo no se presenta, se declara la deserción de la prueba. Artículo 357 tercer párrafo, del Código de Procedimientos Civiles:

...La prueba se declarará desierta si no es presentado el testigo por el oferente o si ejecutados los medios de apremio antes mencionados, no se logra dicha presentación...

Si hubo error en el domicilio o se prueba que se solicitó para retardar el procedimiento, se impone una sanción pecuniaria. Artículo 357 último párrafo, del Código de Procedimientos Civiles:

...En caso de que el señalamiento de domicilio de algún testigo resulte inexacto o de comprobarse que se solicitó su citación con el propósito de retardar el procedimiento, se impondrá al promovente una sanción pecuniaria a favor del colitigante, equivalente hasta de sesenta días del salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el momento de imponerse la misma, sin perjuicio de que se denuncie la falsedad en que hubiere incurrido, debiendo declararse desierta la prueba testimonial.

DESAHOGO DE PRUEBAS

El desahogo de las pruebas implica el desenvolvimiento de la prueba, es decir, su desarrollo.

- 1.- Para el examen de los testigos no se presentan interrogatorios escritos.
- 2.- Las preguntas se formulan verbal y directamente por las partes.
- 3.- Las preguntas deben reunir estas características:
 - a) Tendrán relación directa con los hechos controvertidos.
 - b) No serán contrarias al derecho o a la moral.

- c) Estarán concebidas en términos claros y precisos.
- d) En una pregunta no se comprenderá más de un hecho.

Contra la desestimación de preguntas cabe la apelación en efecto devolutivo.

- 4.- Se toma la protesta y examen de los testigos en presencia de las partes que concurren.
- 5.- Primero interroga el oferente de la prueba y a continuación los demás litigantes.
- 6.- El Juez tiene libertad para interrogar al testigo.
- 7.- Los testigos se examinan en forma separada y sucesivamente, sin que unos puedan presenciar las declaraciones de los otros.
- 8.- Los testigos están obligados a dar la razón de su dicho y el Juez deberá exigirla en todo caso.
- 9.- Las respuestas se hacen constar en forma que comprenda el sentido de la pregunta.
- 10.- Si el testigo no sabe el idioma, rendirá su declaración por medio de intérprete.

Respecto al desahogo de la prueba testimonial me parece interesante el criterio de la siguiente jurisprudencia, toda vez que, se estima que el interrogatorio puede ser sugerente de la respuesta.

PRUEBA TESTIMONIAL. INTERROGATORIO SUGERENTE.— Es difícil imaginar siquiera cómo pudiera formularse un interrogatorio sin señalar los hechos objeto de la probanza, ya que, en efecto, si el oferente estuviera imposibilitado para encausar las contestaciones, se llegaría al absurdo de que al presentar a los testigos sólo pudiera decirles “diga usted lo que sepa con relación a este juicio”; sólo así no detallaría los hechos. Dicho de otra forma, el oferente de una testimonial jamás puede escaparse de dirigir al testigo en cuanto a lo que quiera que responda; forzosa e ineludiblemente tiene que exponerle en la pregunta lo que desea declare. Así las cosas, se considera que lo importante a fin de cuentas no es la forma como se formulan las preguntas, sino las razones que dé el testigo acerca de por qué le consta lo que expone, con independencia, claro está, de las tachas que hubiera admitido o se hayan justificado. La sola circunstancia, pues, de que los testigos declaren al tenor de un interrogatorio sugerente, no basta para quitar valor probatorio a sus declaraciones, si en éstas concurren los requisitos exigidos por la ley para otorgarles eficacia demostrativa.

Tesis III. 3o. C. J/7. Gaceta número 67. Página 43. Véase ejecutoria en el *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo XII-julio. Página 88.

LAS TACHAS DE TESTIGOS

La tacha es un procedimiento para restar o nulificar el valor de la declaración de un testigo. Las tachas son las objeciones que se hacen a la eficacia o a la veracidad de las declaraciones, fundadas en circunstancias personales del declarante, o por defectos en sus declaraciones, porque haya incurrido en contradicciones en sus afirmaciones.¹⁹

De acuerdo con el Código de Procedimientos Civiles, este incidente de tachas se puede presentar en el acto mismo del examen del testigo o dentro de los tres días siguientes. Se substanciará incidentalmente y su resolución se reserva para la sentencia definitiva.

No se admite la prueba testimonial para tachar a los testigos que hayan declarado en el incidente de tachas.

VALORACION DE LA PRUEBA

Este tema de la teoría de la prueba implica señalar la influencia que ejercen los diversos medios de prueba sobre la sentencia que va a dictar el Juez. La valoración de la prueba es la actividad intelectual que lleva a cabo el Juez para medir la fuerza probatoria de un medio de prueba.

En virtud de la importancia que tuvieron las reformas, adiciones y derogaciones publicadas en el Diario Oficial de la Federación del día diez de enero de mil novecientos ochenta y

19 *Op. cit.*, páginas 126, 163.

seis, al Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, me permito destacar que se produjo un cambio considerable respecto a este tema de la valoración de las pruebas.

Se derogaron los artículos 406, 407, 408, 409, 410, 413, 414, 415, 416, 417, 418, 419, 420, 421, 423 y 424 y estableció un nuevo texto para los siguientes artículos:

“Artículo 402.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia.

En todo caso el Tribunal deberá exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión”.

“Artículo 403.- Queda exceptuada de la disposición anterior la apreciación de los documentos públicos, los que tendrán valor probatorio pleno y por tanto no se perjudicarán en cuanto a su validez por las excepciones que se aleguen para destruir la pretensión que en ellos se funde”.

“Artículo 404.- El allanamiento judicial expreso que afecte a toda la demanda, produce el efecto de obligar al Juez a otorgar en la sentencia un plazo de gracia al deudor después de efectuado el secuestro y a reducir las costas”.

“Artículo 412.- Las partidas registradas por los párrocos, anteriores al establecimiento del Registro Civil, sólo producirán efecto probatorio en lo relativo al estado civil de las personas, cuando sean cotejadas por notario público”.

De acuerdo con los anteriores preceptos, el Juez apreciará las pruebas con apego a las reglas de la lógica y de la experiencia, debiendo exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica que realice y de su resolución.

En cambio, en materia mercantil, se establece la siguiente regulación de la prueba testimonial:

La testimonial

Artículo 1302.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del Juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha verificado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurren las siguientes condiciones:

- I.- Que sean mayores de toda excepción;
- II.- Que sean uniformes, esto es, que convengan no sólo en la substancia sino en los accidentes del acto que refieren, o aún cuando no convengan en éstos, si no modifican la esencia del hecho;
- III.- Que declaren de ciencia cierta; esto es, que hayan oído pronunciar las palabras, presenciando el acto o visto el hecho material sobre que deponen; y
- IV.- Que den fundada razón de su dicho.

Artículo 1303.- Para valorar las declaraciones de los testigos, el Juez tendrá en consideración las circunstancias siguientes:

- I.- Que no sean declaradas procedentes las tachas que se hubieren hecho valer o que el Juez de oficio llegue a determinar;
- II.- Que por su edad, su capacidad y su instrucción, tenga el criterio necesario para juzgar el acto;
- III.- Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;
- IV.- Que el hecho de que se trate sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias a otras personas;
- V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;
- VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno. El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación.

“Artículo 1304.- Un solo testigo hace prueba plena, cuando ambas partes personalmente y siendo mayores de edad, con vengan en pasar por su dicho”.

Antiguamente llegó a tener una importancia relevante en el proceso. Sin embargo, este medio de prueba se ha visto desprestigiado en épocas recientes, por las razones que expone el jurista Carlos Arellano García:²⁰

Al lado de quienes se valen de la prueba testimonial bajo los cánones de los más rigurosos postulados morales, deambulan los traficantes del litigio que no tienen empacho en utilizar como instrumento inmoral e ilícito a individuos de pocos escrúpulos que con experiencia y habilidad se prestan a desempeñarse como falsos testigos. La poca estatura moral de los testigos falsos y de quienes los emplean ha producido el desprestigio de la prueba testimonial.

20 ARELLANO GARCIA, Carlos. *Op. cit.*, página 376.